



SAN JUAN

LEY 7067

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Trasplante de órganos y materiales anatómicos.
Implementación de la "Campaña Solidaria" con el fin de obtener donantes. Destino de un sitio en los establecimientos donde se lleven a cabo los comicios para recabar la voluntad de los ciudadanos.
Sanción: 26/10/2000; Promulgación: 02/01/2001;
Boletín Oficial 23/01/2001

La Cámara de Diputados de la provincia de San Juan sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1° - Efectúese en la Provincia de San Juan la denominada "Campaña Solidaria" que tendrá por finalidad obtener donantes de órganos para ablación y posterior trasplante, según la Ley Nacional [N° 24.193](#).

Art. 2° - A los fines de la presente Ley constitúyase una Comisión Organizadora dirigida por el área designada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan, donde se invitará y dará participación a las organizaciones no gubernamentales de ablación e implante de órganos, y a otros organismos del Estado que se estime pertinentes.

Art. 3° - La presente campaña se aplicará en el acto eleccionario del año 2001 donde se elegirán los representantes de la Provincia de San Juan al Congreso de la Nación Argentina, y en otros comicios posteriores que considere oportuno el Poder Ejecutivo.

Art. 4° - El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan llevará a cabo durante los sesenta (60) días anteriores al acto electoral, una campaña de educación y difusión, orientada a informar y concientizar a la población con relación al régimen de trasplante de órganos o materiales anatómicos, con el objeto de incrementar el número de consentimientos en vida para la donación post mórtem.

Art. 5° - El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan deberá adaptar las medidas necesarias para establecer en cada uno de los establecimientos en que se lleven a cabo los comicios, un sitio exclusivo destinado a informar y recabar la voluntad de los ciudadanos respecto a la donación de órganos o materiales anatómicos en los términos de la Ley Nacional N° 24.193. Esa mesa deberá estar atendida por personal suficiente para agilizar la realización de la consulta.

Art. 6° - El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan solicitará la colaboración del Instituto Nacional Unico Coordinador de Ablación e Implantes (INCUCAI) e instruirá al organismo de procuración de órganos de la Provincia de San Juan, Instituto de Ablación e Implantes de San Juan (INAISA) para la implementación de los sitios exclusivos en los establecimientos en donde se lleven a cabo los comicios, la capacitación del personal a cabo de los mismos y el desarrollo de la campaña de difusión mencionada en el Artículo precedente.

Art. 7° - El personal encargado de las acciones establecidas en el Artículo 2° debe preguntar a cada persona interesada:

- a) Si desea ser donante o no de órganos o materiales anatómicos, indicándole que es su derecho el de manifestarse positiva o negativamente, o bien mantener en reserva su voluntad, y;
- b) En caso afirmativo, si dona los órganos en los términos de la Ley Nacional [N° 24.193](#).

En este caso, la voluntad del declarante será asentada en un formulario-acta del Instituto Nacional Unico Coordinador de Ablación e Implantes (INCUCAI) y en el formulario-acta del Instituto de Ablación e Implantes de San Juan (INAISA), el cual deberá ser ratificado por la firma del interesado.

Art. 8° - El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud debe enviar al INCUCAI, los formularios-actas mencionados en el Artículo precedente en un plazo perentorio.

Art. 9° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas vigentes.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

Acosta; Fabris.

